

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

GERARDO CASTILLO
COLÓN

Peticionario

KLCE201501861

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Crim. Núm.:
E LA2015G0184
E VI2015G0023

Arts.: 5.05 LA, Art.
109, Art. 182 CP

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Ha comparecido el Sr. Gerardo Castillo Colón, miembro de la población correccional Guayama 500. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de una Resolución emitida el 31 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Dicha resolución fue correctamente notificada el 2 de septiembre de 2015. De esta determinación, el peticionario solicitó reconsideración el 11 de septiembre de 2015, que fue resuelta en su contra el 21 de septiembre de 2015 y notificada el 23 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I

Se desprende del sistema de búsqueda interna TRIB que el peticionario, luego de hacer alegación de culpabilidad, fue

sentenciado el 27 de mayo de 2015 por el delito de robo, tipificado en el Artículo 189 del Código Penal de 2012. Así las cosas, el 21 de agosto de 2015 el Sr. Castillo Colón presentó ante el foro de primera instancia una solicitud de corrección de sentencia al amparo de las disposiciones de la Ley 246-2014. En atención a dicha solicitud, el 31 de agosto de 2015, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*. Dicha determinación fue notificada el 2 de septiembre de 2015. Inconforme, el 11 de septiembre de 2015 solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 21 de septiembre de 2015 y notificada el 23 del mismo mes y año.

Aun insatisfecho con la referida determinación, el 12 de noviembre de 2015 presentó tardíamente el recurso que nos ocupa.

II

La Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 32 (D), dispone que el recurso de *Certiorari* para revisar las órdenes o resoluciones del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la orden o resolución recurrida. La Regla dispone que este término será uno de cumplimiento estricto.

Cuando un término es de cumplimiento estricto significa que aunque este Tribunal goza de discreción para prorrogarlo, ello no puede hacerse automáticamente. “El poder para ejercer tal discreción surge solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. En ausencia de tales circunstancias, este Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y por ende acoger el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración”. *Banco*

Popular de Puerto Rico v. Municipio de Aguadilla, 144 DPR 651, 657 (1997).

Finalmente, la jurisdicción es la potestad de un tribunal para atender una controversia ante su consideración. Por tanto, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá v. Vidal, S.E.*, supra. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

III

El peticionario nos solicita que revisemos una resolución que fue notificada el 2 de septiembre de 2015. No obstante, nos

encontramos impedidos de entender en los méritos del recurso, debido a que el Sr. Castillo Colón presentó el caso de epígrafe fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley, sin que expresara justa causa para ello.

De los hechos surge que el peticionario presentó el recurso que nos ocupa el pasado 12 de noviembre de 2015. Sin embargo, el término de treinta (30) días para presentar el auto de *Certiorari* venció el viernes 23 de octubre de 2015. Por tal razón, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, por presentarse tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones